



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 079-2016-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 16 de Mayo del 2016.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 34-2016-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por el **CONSORCIO HORACIO ZEBALLOS GAMEZ**, en el Expediente Sancionador N° 111-2015-SDILSST; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 397-2015-SDILSST; con fecha 28-05-2015 se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 12, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos de acuerdo a lo previsto en el en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción Aludida, se colige que como resultado del trámite referido precedentemente, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** que afectaron al trabajador Fabián Mauricio Apaza Mamani: **1)** No cumplir con adoptar medidas de seguridad en el centro de trabajo, específicamente; La falta de señalización y avisos de seguridad; omisión que configura la existencia de **infracción grave** tipificada en el numeral 27.9 del Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; **2)** No adoptar medidas de seguridad en la maquinaria, específicamente: Inspecciones y registros para el uso adecuado de la unidad móvil que causó el accidente en el que falleció el trabajador aludido; omisión que configura la existencia de **infracción grave** tipificada en el numeral 27.9 del Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; **3)** No acreditar la entrega de los equipos o implementos de protección personal; configurándose la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 27.9 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; **4)** No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores, en específico al trabajador mencionado, acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables; configurándose la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 27.8 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; **5)** No haber cumplido con la formalidad para la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; incurriendo en **infracción leve** prevista en el numeral 26.5 del Artículo 26° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; **6)** No haber cumplido con la formalidad para la elaboración del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo; incurriendo en **infracción leve** prevista en el numeral 26.5 del Artículo 26° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y, **7)** No haber cumplido con la formalidad para la identificación de peligros y evaluación de riesgos y sus medidas de control; incurriendo en **infracción leve** prevista en el numeral 26.5 del Artículo 26° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Cabe precisar asimismo que en el párrafo segundo de la parte resolutive de la apelada, se han establecido como responsables solidarios a las empresas consignadas en dicho párrafo;

Que, estando a lo señalado procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta además que el descargo efectuado por la parte empleadora que corre de fs. 18 a 27, ni en el recurso de apelación de fs. 112 a 123, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, al limitarse a invocar que los inspectores auxiliares intervinientes no contaban con competencia





**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

objetiva conforme lo establece el Art. 6°, inciso a) de la Ley 28806, señalando que el Consorcio inspeccionado nunca se ha inscrito como micro o pequeña empresa, por tanto dichos inspectores no tenían capacidad para efectuar la inspección en sus instalaciones; sostiene asimismo que el accidente trágico sufrido por el trabajador Fabián Mauricio Apaza Mamani, fue el corolario de una acción imprudente de éste, señalando que en forma previa a la realización de sus labores se le dio a conocer que al desempeñar sus funciones estaba prohibido de subir al cisterna cuando la máquina esté en movimiento, indicando también que adoptó las medidas necesarias y precisas para la realización de la obra, así como, que se le brindó capacitación e información y se entregó los equipos o implementos de protección personal; agrega finalmente respecto a las infracciones leves que se remiten a la información y documentación presentada y que obra en el expediente;

Que, debe desestimarse lo arguido sobre la competencia de los inspectores auxiliares de trabajo, precisando que la Micro y Pequeña Empresa como unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación y ubicada en alguna de las categorías empresariales establecidas en función de sus niveles de ventas anuales conforme al Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE y en su caso, las constituidas antes de la entrada en vigencia de la ley N° 30056, por los requisitos de acogimiento al régimen de las MYPES regulados por el Decreto Legislativo N° 1086 (en base al número de trabajadores); el registro de las mismas en el REMYPE, está orientado a todas aquellas empresas que reuniendo la condición de tales, deseen acceder a los beneficios que la Ley MYPE les brinda; lo que hace inferir que el registro acotado no es obligatorio sino potestativo. Asimismo, en el párrafo tercero, literal a) del Artículo 7° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo se faculta a los inspectores auxiliares para ejercer las funciones inspectivas de vigilancia y control de normas en microempresas o pequeñas empresas, (nótese que dicha disposición no contiene precisión expresa en el sentido que éstas deban encontrarse previamente inscritas en el REMYPE), quedando con ello desvirtuada la alegación del sujeto inspeccionado, más aún cuando de la Orden de Inspección obrante a fs. 1 y 2 del Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 397-2015-SDILSST, aparece la designación del inspector auxiliar comisionado y del supervisor inspector responsable;

Que, por otro lado, las infracciones detectadas en el curso del procedimiento, precisadas en el 2° considerando de la presente Resolución, relacionadas en específico las cuatro primeras, al trabajador Fabián Mauricio Apaza Mamani, han sido establecidas a través de comprobaciones objetivas desarrolladas en el procedimiento de actuaciones inspectivas contenido en el Expediente N° 397-2015-SDILSST que se tiene a la vista, trámite en el que se han dictado requerimientos de comparecencia (fs.9, fs. 15), y requerimiento de cumplimiento (fs. 23-24); no obstante lo cual no fueron subsanadas por el empleador en el curso de dicho trámite. Debe quedar establecido asimismo que el plazo de 15 días previsto por Ley para la presentación de los descargos, no tiene como fin acreditar la subsanación de las infracciones, sino, contradecir o contrastar las imputaciones señaladas cuando considere que no las ha cometido;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 34-2016-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, de 16-03-2016, quedando agotada la vía administrativa con el presente pronunciamiento; en consecuencia, devuélvanse al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado Expediente N° 397-2015-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Carlos Zamata Torres

DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA